

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año * Extranjero, 60

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Junio 1909).

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en este periódico oficial los acuerdos adoptados por esta Corporación, relacionados con las elecciones municipales verificadas el 2 de Mayo del corriente año.

Zaragoza 2 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil Gil.—El Secretario, José Vidal.

Sesión pública de 29 de Mayo de 1909.

Fabara.—Visto el expediente electoral de Fabara y la reclamación formulada por D. Ramón Latorre Vallespi:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal vigente en su último párrafo, 21 y 42 de la Electoral de 8 de Agosto de 1907 y la circular del Ministe-

rio de la Gobernación, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Abril último:

Considerando que por estar previamente determinada la elección de tres Concejales en la sección 1.ª y de cuatro en la 2.ª del término municipal de Fabara, se deduce sin genero alguno de duda que ambas secciones constituyen distritos ó colegios diferentes con una sola sección cada uno, debiendo, por tanto, votarse en cada uno el total de Concejales señalado al distrito, pero no el total de los Concejales correspondientes al término municipal, y así se ha hecho en Fabara, obedeciendo en esta parte las disposiciones vigentes, pues cada distrito ó sección ha tenido votación propia y separada:

Considerando que no hay indicio alguno para suponer que obraron deliberadamente y con propósito de faltar á las disposiciones vigentes, ni la Junta municipal del Censo cuando nombró interventores para la sección 2.ª á electores que pertenecían á la 1.ª, ó sea á diferente distrito, ni la presidencia de la Mesa electoral de dicha sección 2.ª, admitiendo las credenciales talonarias de los interventores nombrados, dándoles posesión de sus cargos y permitiéndoles la emisión de sus sufragios; pues por el contrario, parece más bien que se quiso cumplir estrictamente lo determinado en el último párrafo del art. 42 de la ley, sin tener en cuenta que en él se trata de secciones de un mismo distrito, en cada uno de los cuales deben votarse el mismo número de Concejales; pero no de secciones de distintos distritos, en cuyo caso ya no es posible admitir votos de electores de otro distrito, porque así lo ha interpretado la Superioridad con su circular de 28 de Abril, evitando la natural confusión que se origi-

naría mezclando sufragios de electores comprendidos en listas y distritos diferentes:

Considerando que la Junta municipal del Censo no tiene obligación de expedir las certificaciones relativas á los extremos que pretendió el recurrente Sr. Latorre, quien pudo acudir al Ayuntamiento ó al Presidente de la Mesa electoral conforme al artículo 46 de la ley de 8 de Agosto de 1907, por más que constan dichos particulares en documentos unidos al expediente electoral, bastando, por tanto, referirse á ellos:

Considerando que el hecho de haber sido nombrados seis interventores para la Mesa del segundo distrito, que eran electores del primero y haber emitido sus sufragios en dicho segundo distrito, constituye infracción clara y manifiesta de la Real orden de 28 de Abril de este año, dictada de acuerdo con lo informado por la Junta Central del Censo electoral, que previene que á la condición de electores exigida á los interventores para desempeñar sus cargos, han de reunir además la de serlo dentro del mismo distrito, aunque pertenezcan á distinta sección del mismo, siendo nulo su nombramiento para distrito diferente:

Considerando que los votos emitidos indebidamente por los seis interventores que no eran electores del distrito segundo puede hacer variar, además, el resultado de la elección, y que una y otra causa son motivos suficientes para declarar la nulidad de ésta en el distrito en que la infracción se cometió; la Comisión provincial acordó declarar la nulidad de las elecciones de Concejales y, por tanto, la proclamación de éstos en el distrito 2.º de Fabara, y que procede convocar á nueva elección para cubrir las vacantes, sin que acerca de la exacción de responsabilidades se haga ninguna declaración, reservando al reclamante sus derechos en este punto para que los ejercite ante quien proceda si así le conviniere.

Castejón de las Armas.—Vista la reclamación promovida contra la capacidad de los Concejales últimamente proclamados, D. José Urbano García y D. Manuel Pérez Cid, por suponerles deudores como responsables directos á los fondos de la municipalidad, y la defensa presentada por cada uno de dichos señores dentro del plazo legal. Visto cuanto resulta de antecedentes y los arts. 43, caso 1.º, de la vigente ley Municipal y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la reclamación de incapacidad fundada en la supuesta existencia de deudas, queda sin valor alguno desde el momento en que consta haber sido satisfechas, por lo que ninguno de los expresados señores Pérez y Urbano se encuentran comprendidos en la causa 5.ª del art. 43 de la citada ley; la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación promovida por D. José Mateo, D. Angel Martínez y D. Antonio Sánchez contra la proclamación como Concejales de los señores D. José Urbano García y D. Manuel Pérez Cid, declarando á éstos con la capacidad legal necesaria para servir dichos cargos.

Manchones.—Dada cuenta del expediente general de las últimas elecciones municipales y del de las reclamaciones formuladas dentro del plazo legal por el elector D. Vicente Enguita Soler, so-

licitando en ocho del corriente se declarase la incapacidad del Concejal electo D. Baltasar Díaz Camps por ser Médico titular retribuido del Ayuntamiento de Manchones, sirviendo también las titulares de Murero, Langa y Orcajo.

Vistos los arts. 43, caso 4.º, de la ley orgánica de Ayuntamientos y 7.º de la Electoral vigente y las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1887, 13 y 29 de Diciembre del mismo año y 11 de Febrero de 1888:

Considerando evidente que la incapacidad debe referirse al momento en que haya de ejercitarse el cargo concejil, ó sea á las condiciones que concurren con simultaneidad al tiempo en que se desempeña, y por tanto, claro es que una vez renunciada por D. Baltasar Díaz la titular de Medicina é Inspección municipal de Manchones, mucho antes de comenzar á servir aquel cargo, se encuentra con la capacidad legal para su ejercicio:

Considerando que esa doctrina está reconocida en dichos arts. 43 y 7.º, porque ambos se refieren al tiempo en que el cargo concejil haya de servirse, lo que demuestra que si ya no se tiene parte en los servicios y contratos municipales ni los interesados son contratistas, pueden ser Concejales y no están incapacitados, confirmándose categóricamente esa misma doctrina en las Reales órdenes antes apuntadas, porque conceptúan capacitados para Concejales á varios electos cuyos contratos habían terminado ó terminaban antes de la toma de posesión; la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación promovida por D. Vicente Enguita, y declarar á D. Baltasar Díaz Camps con la capacidad legal suficiente para tomar posesión del cargo de Concejal de Manchones.

Cinco Olivas.—Visto el expediente electoral de Cinco Olivas y la reclamación formulada por D. Pascual Luna Lasala, solicitando se declare la incapacidad del proclamado Concejal D. José Tejel Palacios, puesto que tiene arrendado al Municipio el campo denominado «Magisterio».

Visto todo cuanto resulta de antecedentes y los artículos 43, caso 4.º, de la vigente ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Junio de 1890:

Considerando que el arrendamiento de terrenos propios del Ayuntamiento no es un contrato por el cual medie obligación de suministrar efectos ó llevar á cabo obras ó servicios en los que puede ser lesionado el Municipio, sino que constituye un simple contrato de tierras con estipulación de renta fija:

Considerando que no es preciso inquirir la validez del subarriendo formalizado privadamente por el Sr. Tejel en 1.º de Noviembre de 1908 porque haya ó no subarrendado ajustándose al pliego de condiciones, no puede reputarsele incapacitado para ejercer el cargo concejil en atención á que sólo tiene obligación de pagar anualmente una cantidad fija por precio del arrendamiento que se le adjudicó:

Considerando que la pequeña incorrección de forma cometida por el mismo Sr. Tejel en virtud de haber remitido á esta Comisión los documentos pertinentes á la defensa de su capacidad en lugar de presentarlos al Ayuntamiento, como indica el art. 4.º del Real decreto citado, no puede afec-

tar al fondo del asunto, tanto menos cuanto que aquéllos se recibieron dentro del plazo legal; la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación promovida por el elector D. Pascual Luna, y declarar á D. José Tejel Palacios con la capacidad legal necesaria para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cinco Olivas.

Paracuellos de la Ribera—Examinado el expediente general de la elección de Concejales de Paracuellos de la Ribera y las instancias presentadas dentro del plazo legal por los Concejales proclamados D. Vicente Gumiel Gállego, D. Bartolomé Ballestero Crespo, D. Francisco Melús Gasca y D. Mariano Ibáñez Castejón, justificando los dos primeros hallarse impedidos físicamente para desempeñar cargos públicos, el tercero ser arrendador de los aprovechamientos de pastos del monte común de Paracuellos desde el 10 de Febrero último y el cuarto hallarse en la actualidad desempeñando el cargo de Fiscal municipal suplente, del cual tomó posesión en 1.º de Enero pasado:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal vigente, 111 de la orgánica del Poder judicial, 7.º de la Electoral de 8 de Agosto de 1907, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1888 y 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que la imposibilidad física constituye excusa legal para desempeñar cargos concejales, pudiendo interponerse en cualquier tiempo, habiéndolo justificado de manera indubitada los Sres. Gumiel y Ballestero, debe relevárseles de la obligación de servir aquellos cargos:

Considerando que teniendo contratado D. Francisco Melús el aprovechamiento de pastos del monte común de Paracuellos de la Ribera, le comprende la incapacidad señalada en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, la cual ha sido interpuesta dentro del plazo á que se refiere el mencionado Real decreto:

Considerando que son incompatibles los cargos de Concejal y Fiscal municipal suplente, y portanto, sirviendo ente último desde 1.º de Enero del corriente año D. Mariano Ibáñez habiendo renunciado el de Concejal en los ocho días siguientes á la proclamación, también debe admitírsele la renuncia presentada; la Comisión provincial acordó admitir las expresadas excusas y renunciaciones formuladas por los Concejales proclamados en Paracuellos de la Ribera D. Vicente Gumiel Gállego, don Bartolomé Ballestero Crespo, D. Francisco Melús Gasca y D. Mariano Ibáñez Castejón, comunicándolo así al Sr. Gobernador civil para notificación á los interesados y nueva convocatoria si procediera cubrir las vacantes producidas.

Contamina.—Visto el expediente electoral de Contamina, donde consta que en el acto de la elección se depositaron en la urna treinta y dos papeletas por otros tantos votantes, resultando al verificar el escrutinio 31 papeleta en blanco y una escrita con los nombres de D. José Moreno y D. Pedro Dulero, á quienes se asignó un voto; que anteriormente no se presentó propuesta alguna de candidatos y que en el acto del escrutinio general celebrado el 6 del corriente acordó la Junta no hacer proclamación de Concejales por que los seño-

res Moreno y Dulero, que aparecen con un voto cada uno, no pueden ser Concejales por no hallarse inscritos en las listas del Censo electoral:

Visto el párrafo 2.º del artículo 5.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Considerando que ninguna de las dos personas votadas en la única papeleta escrita de la elección celebrada en Contamina ha justificado previamente su capacidad para poder ser elegido Concejal, requisito indispensable cuando no se figura en las listas del Censo como elector:

Considerando que por esa particularidad (que presupone la oportuna propuesta de candidato) y por la de aparecer en blanco las demás papeletas, resultan nulas las elecciones de que se trata; la Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la elección municipal últimamente verificada en Contamina y que se comuniquen al Sr. Gobernador civil para la nueva convocatoria procedente.

SECCION CUARTA

Administración especial de Rentas Arrendadas de la provincia
DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Según lo dispuesto en los artículos 201 y 202 de la vigente ley del Timbre y 183 al 189 del Reglamento para su aplicación de 29 de Abril último, que se publica en este periódico oficial, el impuesto sobre los anuncios se devengará en la forma siguiente:

1.º Los autores ó editores en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, reintegrarán un ejemplar con los timbres móviles necesarios para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos cada uno, ejemplar que conservará á los efectos de comprobación durante el año siguiente al en que se hubiera publicado, ó lo presentarán, si así les conviene, en la Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta para el pago del timbre en metálico recibiendo el correspondiente resguardo justificativo.

2.º Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos presentarán previamente en la Delegación de Hacienda un ejemplar reintegrado con 5 pesetas, si es de 3 á 10 hojas; con 10 pesetas, si es de 11 á 20 hojas; con 20 pesetas, si es de 21 á 40 hojas; con 30 pesetas, si es de 41 á 60 hojas; de 40 pesetas, si es de 61 á 80 hojas, y 50 pesetas, si es de 81 á más hojas. Este quedara archivado y la falta de este requisito se considerará como omisión del Timbre á los efectos de la penalidad.

3.º Las sociedades, empresas (menos las de espectáculos públicos) y los particulares que deseen fijar anuncio en sitios públicos, tranvías, tiendas, telones, etc., presentarán previamente en la Delegación de Hacienda por cada clase de anuncios una declaración por duplicado en papel común, en la que conste: (a) El texto del anuncio. (b) La persona ó entidad á quien interese, con expresión de su domicilio. (c) La superficie del anuncio por metros y decímetros cuadrados. (d) El número de ejemplares á fijar; y (e) La designación precisa de los

sitios públicos, tranvías y demás en que los anuncios han de estar fijados y el tiempo que habrá de estarlo. Con presencia de esta declaración se liquidará el impuesto á razón de 0'15 pesetas por cada metro cuadrado ó fracción en cada anuncio, y se hará efectivo su importe en metálico como correspondiente al año actual de la fecha de la misma, recibiendo el oportuno resguardo y un ejemplar de la declaración con nota autorizada de poder procederse á fijar los anuncios. En los años sucesivos, el impuesto se pagará en el mes de Enero. Cuando no se determine el tiempo que ha de estar fijado el anuncio, se devengará el impuesto hasta que el interesado avise haberlo retirado, sin derecho á devolución por el resto del año natural en que se retire el anuncio. Todo anuncio deberá llevar en la forma que su clase lo permita la fecha del pago del impuesto y el número del resguardo que lo justifique.

La disposición 4.^a transitoria del expresado Reglamento dispone asimismo que todas las entidades ó particulares que tengan fijados anuncios en sitios públicos, tranvías, etc., deberán presentar la indicada relación en el término de un mes desde la publicación que tuvo lugar en la *Gaceta de Madrid* del día 8 del actual, manifestando si dichos anuncios llevan ó no el timbre correspondiente: en el primer caso se comprobará la manifestación y se procederá, ó á levantar acta que justifique el pago, ó á instruir expediente de defraudación, si no estuviese fijado el timbre en el anuncio al girar la visita. Y en el segundo caso se liquidará el impuesto, haciéndose efectivo en metálico sin responsabilidad alguna para los interesados; en estos anuncios no será preciso fijar la fecha del pago. Pasado el término de un mes, todo anuncio cuya declaración no se haya presentado en la Delegación de Hacienda se considerará como no reintegrado é incurso en la penalidad general, que es la multa de 5 á 50 pesetas, de la que serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la empresa que los publique.

Por la Administración especial de Rentas arrendadas y á fin de facilitar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, se facilitarán gratis ejemplares impresos de las citadas declaraciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las entidades y particulares á quienes interesa.

Zaragoza 29 de Mayo de 1909.—César Funes Ordás.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Malanquilla la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpues-

ta con fecha de 9 Enero de 1909 por el Peón-guarda contra los vecinos Manuel Portero y siete más por leñar abusivamente en el monte Entredicho, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de haber notificado las responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Malanquilla la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 9 de Enero 1909 por el Peón-guarda contra los vecinos Manuel Portero y siete más por leñar abusivamente en el monte Entredicho, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de haber notificado las responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Jarque la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 24 de Marzo de 1909 por el guarda municipal contra Benito Lahoz García y otro por leñar fraudulentamente en el monte Dehesa del Sotillo, etc., conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de la fecha de la notificación de responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Malanquilla la multa personal de 1750 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 9 de Enero 1909 por el Peón-guarda contra los vecinos Teodoro Perales y dos más por roturaciones arbitrarias en el monte Entredicho, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de la notificación de responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Secretario del Ayuntamiento de Malanquilla la multa personal de 50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 9 de Enero de 1909 por el Peón-guarda contra los vecinos Teodoro Perales y dos más por roturaciones arbitrarias en el monte Entredicho, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados, ó sea dar cuenta al Distrito de la notificación de responsabilidades.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Secretario y demás efectos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Almochuel.

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo y sus horas hábiles de oficina, se hallará expuesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1910, donde podrá ser examinado por cuantos les interese y presentar contra el mismo las reclamaciones convenientes á su derecho.

Almochuel 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Andrés Sousona.

Canchillos.

Se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento formado para el año 1910, con el fin de ser examinado por quien lo crea oportuno.

Canchillos 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel Aznar.

Epila.

Desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio se hallará le manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este distrito y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año de 1910.

Epila 23 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio Ballarín.

Escatrón.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, formados para el año 1910, se hallan de manifiesto, en la secretaría municipal, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Escatrón 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Macario Lamolda.

La Almolda.

El apéndice al amillaramiento, de la riqueza rústica y urbana, formado en esta villa para el año 1910, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

La Almolda 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Francisco Ezquerro.

Lucena de Jalón.

Con el fin de que sea examinado por quien lo desee y de oír las reclamaciones procedentes, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, del 1.º al 15 de Junio próximo, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución de 1910.

Lucena de Jalón 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

Mezalocha.

El apéndice al amillaramiento para el año 1910, se hallará expuesto al público, hasta el 15 de Junio próximo, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Mezalocha 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Cirilo Navarro.

Este con Inés Salvador Langa: valorado en noventa pesetas.

6.º Campo, secano, á cereales, en Merna, de ochenta y ocho áreas y once centiáreas; linda al Norte con terreno común, al Sur con ídem, al Este con viuda de Manuel Zaragozano y al Oeste con la misma: valorado en sesenta pesetas.

7.º Campo, secano, á cereales, en el Plano, de sesenta y seis áreas y veintidós centiáreas; linda al Norte con Blas Prat Nadal, al Sur con Manuel Vidal, al Este con Braulio Nogueras y al Oeste con Juan Alonso: valorado en cuarenta pesetas.

8.º Una caballería mular, de dieciocho años de edad, de ocho palmos de alzada, pelo castaño, con los cascos de las dos manos muy abultados: valorada en cien pesetas.

9.º Otra caballería caballo, de veintiocho años, de seis palmos de alzada, pelo castaño oscuro, tuerto del ojo izquierdo: valorada en ochenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Puebla de Albornón y audiencia de los mismos del día veintiséis de Junio próximo, á las diez; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Rozas.—Por mandado de S.ª S.ª, Jorge García.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. Abraham Guimbao Simón, Juez municipal suplente, ejerciente de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado contra D. José Villacampa Saviente, en rebeldía, sobre disparo en poblado, se ha dictado sentencia con fecha veinticinco del actual, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á D. José Villacampa Saviente á la multa de cinco pesetas y costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á las partes, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Abraham Guimbao.—Juan Berni.—Bernardo Ferrer.

Y para que llegue á conocimiento del referido D. José Villacampa, se publica el presente.

Egea de los Caballeros á veintinueve de Mayo de mil novecientos nueve.—Abraham Guimbao.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitan Ayudante del séptimo Regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente seguido contra el individuo del mismo, Jaime Burguets Clauró, por la falta grave de primera deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Jaime Burguets, natural de San Vicente de Castellet, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de Francisca, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: un metro setecientos treinta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, barba naciente, boca regular, nariz regular, aire marcial y producción buena; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Jaime Burguets, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—Eusebio Arbex.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos del Canal de Tauste.

Por haber renunciado el cargo de Cajero de este Sindicato el individuo nombrado para desempeñarlo, se anuncia la vacante del mismo para su provisión en propiedad. Su dotación consiste en 2.000 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas.

El individuo que sea nombrado para desempeñarlo vendrá obligado á constituir fianza á favor del Sindicato, consistente en 25.000 pesetas en metálico ó 40.000 en fincas.

Los que aspiren al referido cargo presentarán sus instancias en esta Dirección, acompañadas de los documentos que previene el artículo 35 del Reglamento interior por que se rige este Sindicato, durante el plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra, debiendo hacer constar en las referidas instancias si la fianza que ha de constituir consiste en metálico ó en fincas, y en este último caso acompañar á las mismas los títulos de propiedad de las que han de ser objeto de afianzamiento y certificación de que se hallan libres de cargas.

El agraciado vendrá obligado á satisfacer los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de fianza, y además á responder de la totalidad del repartimiento del canon del agua.

Tauste 31 de Mayo de 1909.—El Director, Mariano Pequera.